

N° 203
AÑO LXVI
ENERO - JUNIO 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PRIMERA ETAPA DE LA REFORMA PROCESAL NACIONAL

HERNAN SILVA SILVA
Profesor Universidad
San Sebastián Concepción

I. INTRODUCCION

1. Una de las metas fundamentales del actual gobierno, e impulsada por el Ministerio de Justicia, es la reforma del procedimiento penal, que actualmente nos rige, y existiendo en el Parlamento, en estudio, un voluminoso proyecto de ley, del cual, de aprobarse, se crearía en la práctica un nuevo Código de Procedimiento Penal, ya que se le introducen innovaciones de fondo que alteran toda la estructura y sistema del anterior.

2. El antiguo Código de Procedimiento Penal, que data del año 1906, ha sido objeto de una serie de modificaciones, tendiente a adecuarlo a las necesidades del momento y, en cierto modo, a la modernización del mismo. En efecto, se han dictado una serie de leyes que constituyen reformas parciales, siendo necesaria una total, ya que se cambia el procedimiento inquisitivo vigente por uno netamente de corte acusatorio.

3. Ha causado preocupación no sólo en nuestro país, sino que también en el exterior, que el procedimiento penal que nos rige, concentra en manos de una sola persona, en este caso el Juez del Crimen, un abanico de facultades y atribuciones, como son las de investigar, someter a proceso, acusar y condenar, lo que no se compadece con la debida instrucción del juicio penal, toda vez que estas etapas deben separarse. En efecto, la de investigar debe corresponder a un Juez u organismo distinto al que en definitiva debe condenarlo. Por otra parte, toda esta amplia y complicada labor no puede ser llevada a la realidad por una sola persona.

4. Para algunos, en virtud de lo anterior, se sostiene que se rompen las normas constitucionales y legales del debido proceso, y que el Juez sin perjuicio que más adelante pueda cambiar de opinión desde el mismo instante que somete a proceso a una persona y la acusa, estaría prácticamente resolviendo y fallando en forma anticipada, formándose el juicio de culpabilidad y de reprochabilidad del reo.

5. Es así como en virtud de esta separación, se pretendía la creación de rango constitucional del Ministerio Público (en adelante M.P.), mediante una reforma lógica a la Constitución Política del Estado, el que tendría el carácter de un órgano autónomo, jerarquizado y la "instrucción" estaría a cargo de éste, y de otro órgano las etapas correspondientes del proceso penal propiamente tal.

II. GENERALIDADES

1. Es un hecho público y notorio, en la actualidad, que el 6 de junio de 1995, se presentó a la H. Cámara de Diputados, con el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y el que lleva además la firma de la Sra. María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia; del Sr. Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa; del Sr. Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior, y del Sr. Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante, un Proyecto de Ley sobre un nuevo Código de Procedimiento Penal.

2. Como se manifiesta en dicho Mensaje, "la modernización del sistema de Justicia constituye un esfuerzo de crecimiento institucional que, cercano ya al fin del siglo, es ineludible para el desarrollo y consolidación de nuestro sistema constitucional y democrático. Existe en el país un amplio consenso sobre la falta de adecuación del sistema vigente a los requerimientos de los tiempos actuales, siendo ésta percibida como un obstáculo a las metas de desarrollo que el país se ha trazado para los años venideros".

3. Ahora, por otra parte, el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que se inicia el proyecto con que se crea el M.P., de 15 de noviembre de 1996, al tratar la separación de funciones de investigar y juzgar, la que se entrega a órganos distintos, consigna: "El actual sistema de procedimiento penal carece de condiciones objetivas de imparcialidad, por cuanto entrega a una misma persona las funciones de investigar, acusar y sentenciar. Esta persona es el juez del crimen que recibe los antecedentes de la investigación, se forma una convicción sobre la base de tales antecedentes, en base a tales datos determina la formulación de la correspondiente acusación para, posteriormente, ser el mismo juez quien dicta la sentencia respectiva.

Podría añadirse a lo anterior el que la naturaleza de las investigaciones que hoy realizan los jueces no poseen una naturaleza propiamente jurisdiccional, por lo que lejos de desnaturalizarse o afectarse los roles de la judicatura con la reforma, se afirma y asienta con fuerza el rescate de las funciones que están llamadas a cumplir los jueces".

4. En nuestro criterio, estos primeros párrafos del Mensaje son esenciales e indican el pensamiento del Gobierno en orden a establecer un nuevo Código de Procedimiento Penal, para adecuar la legislación a los tiempos presen-

tes, en parte a la legislación internacional sobre el Proceso Penal, y se trata de un sistema moderno distinto del anterior y que constituye "la Reforma del Siglo".

5. En su enumeración, se introducen una serie de modificaciones de fondo al procedimiento penal y una de las más relevantes, sin desconocer la existencia de otras, es la separación de las labores de los Tribunales del Crimen, en el sentido de que las funciones de investigar los delitos, se entregan a organismos distintos del que debe fallar, competencia ésta que le corresponde estrictamente a los jueces.

7. Es así como se crea el Ministerio Público a cargo de la etapa de la investigación, conforme a la Ley 19.519, publicada en el *Diario Oficial* de 16 de septiembre último, procedimientos abreviados, concentrados y sumarios, la inmediatez, el juicio en audiencias orales públicas y contradictorias para el juzgamiento propiamente tal, en manos de un Tribunal Colegiado, compuesto por tres jueces, limita los recursos procesales, y el agraviado sólo podrá deducir recursos de casación, no aplicándose el de apelación, etc.

El sistema de legislador patrio, al consagrar el M.P. como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, tomó uno de los sistemas que se conocen en el Derecho Comparado, vinculado a los sistemas de designación o nombramiento de sus integrantes.

8. En una apretada síntesis, los estudiosos señalan varias formas del sistema de nombramiento del M.P. y entre las más conocidas, sin perjuicio de darse procedimientos mixtos, tenemos las siguientes:

a) Los miembros del M.P. pueden ser designados por otro Poder del Estado, como lo es el Ejecutivo, dependiendo de él desde el punto de vista administrativo como en cuanto a sus funciones. Este sería el método que se sigue en el Derecho alemán, español y algunos países latinoamericanos.

b) Los miembros del M.P. son designados por el Poder Judicial, es similar al nombramiento de los integrantes de ese Poder propiamente tal, de la autogeneración y sus componentes serían integrantes del mismo.

c) Los miembros del M.P. son nombrados por el Poder Legislativo, con el objetivo de crear una independencia, tanto del Poder Judicial como del Ejecutivo.

d) Dentro de los llamados sistemas mixtos, esta nominación se hace en conjunto por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

e) En otros países hay sistemas especiales para los integrantes del M.P., como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica.

III. ALGUNOS ANTECEDENTES SOBRE EL PROYECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

A continuación y por estimar de importancia para este trabajo, señalaremos en nuestro concepto los pasajes más importantes de la exposición de la Sra. Ministra de Justicia, Soledad Alvear Valenzuela, ante la Comisión, Legislación, Justicia y Reglamento, según Boletín N° 1.943-07, al iniciarse la discusión particular del proyecto.

Entre las ideas centrales de la reforma, la Sra. Ministra manifestó: "En efecto, la base de la reforma la constituye la creación en nuestro sistema de justicia de un proceso penal de base acusatoria, que permita estructurar un sistema contradictorio, adversarial entre partes litigantes con igualdad de oportunidades, que se corresponda con los requerimientos del debido proceso.

Es ésta la opción que permitirá generar condiciones objetivas de imparcialidad para las funciones de la judicatura: colocar a la figura del juez en una posición de tercero imparcial que contribuirá a rescatar la función jurisdiccional en su dimensión más profunda, cual es la de decidir el derecho aplicable a un litigio en curso y resolver aquellas materias relativas a la afectación de garantías de los intervinientes en el proceso.

Ello se corresponde, asimismo, con la estructuración de un sistema de valoración de la prueba denominado de sana crítica, que dota al sistema jurisdiccional de condiciones de independencia real y de mayor grado de autonomía como Poder del Estado. De esta manera, creemos firmemente que esta reforma, lejos de desmedrar la función del juez, la sitúa en un espacio institucional más propio, de mayor fortaleza, que contribuirá a dotar de mayores grados de legitimidad social a la función judicial.

De la idea de un proceso penal de base acusatoria, que enfrente, por una parte, los intereses de la comunidad en la persecución del delito en la figura del fiscal, y, por otra, al abogado defensor del imputado, emanan un conjunto de supuestos elementales que interesa detallar".

Más adelante, al referirse a la autonomía del Ministerio Público y la modernización del Estado, dejó constancia que "un Ministerio Público autónomo, con un sistema organizacional y de gestión que compatibilice la orientación al usuario y la evaluación del desempeño, con la necesaria estabilidad en la función, ejercerá un importante efecto de demostración respecto del resto de los sectores y puede apreciarse, por ello, en este proyecto, un paso con sentido estratégico para la modernización del país en su conjunto".

En el párrafo atinente al Ministerio Público y el Bienestar Social, la Ministra expuso: "Como pocas veces había ocurrido en la tradición legislativa de nuestro país, el proyecto de reforma procesal penal se diseñó luego de múltiples estudios técnicos que aseguran su máxima rentabilidad social. No es éste un aspecto menor del proyecto cuyo análisis estamos emprendiendo. Forma parte de una política pública responsable, verificar que las iniciativas legales deriven los recursos hacia su mejor uso alternativo, contribuyendo, de esta manera, al bienestar. Una de las ventajas más evidentes del proyecto procesal penal, pero, en particular, del diseño del Ministerio Público que le subyace, es la rentabilidad social que está llamado a procurar".

IV. ANALISIS DE LA LEY 19.519

1. El artículo 80 A, de la Ley 19.519, ya citada, que se refiere a la creación y funcionamiento de Ministerio Público, preceptúa: "Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre del Ministerio Público, dirigirá en forma exclu-

siva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen".

2. Por su parte, el artículo 80 B, que trata sobre la organización y administración del Ministerio Público, indica: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo".

3. El artículo 80 C, acerca del Fiscal Nacional y su nombramiento, dispone: "El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará diez años en el ejercicio

de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente”.

4. El artículo 80 D, atinente a los fiscales regionales, prescribe: “Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocada al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público”.

5. El artículo 80 E, reza: “La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo”.

6. El artículo 80 F, sobre los fiscales adjuntos, prescribe: “Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio”.

7. A su vez, el artículo 80 G señala: “El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional”.

8. El artículo 80 I manifiesta: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva”.

9. Esta ley contempla las siguientes disposiciones transitorias.

"Trigesimasexta: Las normas del capítulo VI-A 'Ministerio Público', regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VI-A 'Ministerio Público' la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones".

"Trigesimaséptima: No obstante lo dispuesto en el artículo 80 E, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial".

V. CONCLUSIONES

1. En virtud de esta importante reforma, se cumple una de las primeras metas y fundamentales, de la Reforma del Procedimiento Penal Chileno, que consiste en dividir o separar las funciones de investigar con las de juzgar los delitos, y las que hoy están aglutinadas en manos del Juez del Crimen.

2. También se hace, por consiguiente, realidad uno de los aspectos importantes del Mensaje, por el cual se crea el M.P., y como se ha señalado, entrega las funciones de conducir y dirigir la investigación penal, la persecución de la acción penal pública, dirimir, coordinar la labor de los organismos policiales y, por otra parte, las funciones jurisdiccionales siguen en manos de los Tribunales de Justicia.

3. Posteriormente, corresponde al M.P. formular y sustentar la acusación ante los Tribunales del Crimen, representando los intereses de la comunidad en perseguir los delitos, en los que esté gravemente comprometido el interés público y afectado el bien común, como ocurre en una serie de países, tanto latinoamericanos como europeos, en los que existe el M.P.

4. Con esta reciente modificación de la Carta Fundamental, se cambia el nombre del capítulo VI, agregándose a continuación de tal Capítulo el Capítulo VI-A, titulado Ministerio Público, quedando separado del Capítulo VI, que se refiere al Poder Judicial, desde los artículos 73 al 80, con lo que está reafirmando en nuestro concepto lo que el Mensaje denominaba "la autonomía funcional", no dependiendo, por lo tanto, de ningún Poder del Estado, incluso del Poder Judicial y por no tener funciones de tipo jurisdiccional, la Corte Suprema no ejercerá sobre tal organismo la superintendencia directiva, correccional ni económica.

5. La estructura del M.P. y de acuerdo al artículo 80 B, inciso 2°, la Ley Orgánica Constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la investigación penal pública.

6. Las normas del M.P. regirán al momento de entrar en vigencia el referido cuerpo legal señalado en el párrafo precedente, pudiendo establecer dicha ley fechas diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país. Luego, se trata de una aplicación gradual y paulatina del M.P. en las diversas regiones del país.

7. También se sostiene que el M.P., si bien es cierto ejercerá la acción penal pública, en la forma prevista por la ley, no priva al ofendido o interesado de ejercer por su parte esta misma acción, en la forma que señala la ley, no existiendo, por lo tanto, un monopolio o acción exclusiva y excluyente por parte del M.P. de la acción penal pública.

VI. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación señalaremos la organización y facultades del M.P. en el Derecho Comparado, tanto en las Constituciones Políticas, como en los Códigos Procesales Penales pertinentes, y de cuya sola lectura se desprenden las semejanzas y diferencias con el recientemente creado en Chile.

I. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, 1994

Artículo 120. "El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones".

2. CONSTITUCION PERUANA, 1993

Artículo 158. "El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría".

Artículo 159. "Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.

3. CONSTITUCION ESPAÑOLA, 1978

Artículo 124.

- “1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”.

4. OTRAS CONSTITUCIONES

Además de las Cartas Fundamentales reseñadas *ut supra*, la consagración del M.P. se origina en dichos instrumentos, en la de Italia, Constitución de 1947, artículo 112; en la de Portugal, artículo 224; en la de Bolivia, de 1967, artículo 124; en la de Colombia, de 1991.

5. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL DE MEXICO, 1975

Artículo 1°. “Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito y Territorio Federales:

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes”.

Artículo 2°. “Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

- II. Pedir la libertad de los acusados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Artículo 3°. "Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el art. 266 de este Código, y pedir, en los demás casos, la detención del delincuente;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción o que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda".

Artículo 4°. "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieren ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

Artículo 5°. "Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decreta la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado".

Artículo 6°. "El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título I, libro primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

Artículo 7°. "En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que después de hacer un resumen de los hechos que aparezcan probados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables".

Artículo 8°. "En el segundo caso del artículo 6° el Agente del Ministe-

rio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y los preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado".

Artículo 9°. "La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

4. CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE VENEZUELA, 1962

Artículo 79. "El Ministerio Público que deba intervenir en las causas penales de acción pública será representado en sus casos y según lo determine la ley, por el Procurador de la Nación o sus adjuntos con autorización especial del mismo, y por los Fiscales del Ministerio Público".

Artículo 80. "El Procurador de la Nación, como órgano que es del Ejecutivo Nacional ante el Poder Judicial, velará por sí o por medio de los empleados de su dependencia y según lo pauté la ley, por la recta aplicación de las leyes en los procesos penales que cursen en los Tribunales.

Intentará, además, en la forma y oportunidad legales, la acusación a que hubiere lugar contra los funcionarios nacionales".

Artículo 83. "El Ministerio Público velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que se refieren al Poder Judicial.

Las atribuciones y deberes de los funcionarios del Ministerio Público y las condiciones requeridas para su designación los determinará la respectiva legislación especial".

Artículo 84. "Los fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuye el presente Código y la respectiva legislación especial, por lo que toca al ejercicio de la acción penal, con el carácter de parte de buena fe; y en ningún caso podrán dejar de ejercer los siguientes:

- 1°. La asistencia a la audiencia del procesado.
- 2°. La asistencia al acto de declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el mismo sumario y no sepa firmar o al acto de su rectificación, si aquélla no hubiese sido rendida con la asistencia del fiscal.
- 3°. La promoción de pruebas en el plenario para mayor esclarecimiento de los hechos que motivan el suceso, a menos que hubieren renunciado al término probatorio conforme al artículo 237.
- 4°. La asistencia a los actos de evacuación de aquellas pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa, siempre que éstos se verifiquen en los Tribunales del lugar de la residencia de los Fiscales; y en caso de que ocurran simultáneamente tales actos de diferentes Tribunales, los fiscales concurrirán al acto que consideren de preferente necesidad su asistencia.
- 5°. Intervenir en el conocimiento de las causas de acción pública.
- 6°. Solicitar el sobreseimiento de la causa, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el artículo 312.

- 7°. Denunciar ante quien corresponda las anomalías y las irregularidades graves que observe en el proceso.
- 8°. Investigar las detenciones arbitrarias de que tuviere conocimiento ocurridas en su jurisdicción y promover la actuación a que hubiere lugar, a fin de que cesen aquéllas y se reparen sus consecuencias”.

Artículo 87. “Son motivos de recusación o de inhibición de los Fiscales del Ministerio Público, además de los que establece el artículo 34 de este Código, las causas que conforme al mismo impiden o prohíben el nombramiento del fiscal”.

Artículo 88. “Tan solo cuando ocurra o quede decidido alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior sobre recusación o inhibición y no hubiere lista de suplentes, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal Particular en una causa de acción pública.

Pero cada vez que en el plenario hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio en que resida el Fiscal titular, deberá éste, o por delegación suya el tribunal comisionado, nombrar un auxiliar que intervenga en el caso.”

Artículo 89. “En los casos graves o cuando así lo determine el respectivo juez de primera instancia, el fiscal del Ministerio Público de la circunscripción se trasladará, a cargo del Estado, al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario con el instructor del proceso penal. Cuando, por sus ocupaciones oficiales, el fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al juez de primera instancia, para que haga el nombramiento de un fiscal auxiliar”.

BIBLIOGRAFIA

- Pedro L. Rayo Baher, 1962, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, *El Ministerio Público*, Editorial Universitaria, S.A., Santiago, Chile,
- 1994. “El Ministerio Público”. Para una nueva Justicia Criminal, Fundación Paz Ciudadana, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Corporación de Promoción Universitaria, Proyecto de Capacitación, Gestión y Política Judicial, Santiago de Chile.
- Constituciones Políticas.
- Códigos de Procedimiento Penal.
- Boletines del Senado y la Cámara de Diputados de Chile.